

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca

Comisionado ponente: Zulema Martínez Sanchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01795/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por . en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información.

En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00005/OASTOL/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la nómina de todo EL ORGANISMO así como plantilla de todo el ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008." (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. Solicitud de Aclaración.

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado con fundamento en el numeral 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó fuera desahogado el requerimiento de aclaración, consisten en:

SANEAMIENTO DE TOLUCA, México a 03 de Julio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00005/OASTOL/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Por medio de este conducto, hago de su conocimiento que el 4 de mayo de 2016, se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de lo anterior, en el artículo 23 se indica que los Ayuntamientos y dependencias, Organismos, Órganos y entidades de la administración serán Sujetos Obligados. Por tal motivo, el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca adoptó la figura de Sujeto Obligado. En ese sentido, es necesario precisar con claridad su solicitud que consta de dos requerimientos:

- Nómina de todo el Organismo. No se especifica el periodo de la información solicitada.
- Plantilla de todo el Ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 Efectivamente pertenecemos al Ayuntamiento, pero para cuestiones de requerimientos de información, somos dos entes diferentes: Organismo y Ayuntamiento. En virtud de las aseveraciones, necesitamos clarifique sus requerimientos de información.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

Licenciado en Economía -Jorge -Mejía -Zarate

TERCERO. Desahogo de la Aclaración.

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, el recurrente aclaró lo solicitado por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“En ese sentido, es necesario precisar con claridad su solicitud que consta de dos requerimientos: • Nómina de todo el Organismo año 2008. No se especifica el periodo de la información solicitada. • Plantilla de todo el Organismo correspondientes al 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 Efectivamente pertenecemos al Ayuntamiento, pero para cuestiones de requerimientos de información, somos dos entes diferentes: Organismo y Ayuntamiento. En virtud de las aseveraciones, necesitamos clarifique sus requerimientos de información.” (Sic)

CUARTO. De la respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

SANEAMIENTO DE TOLUCA, México a 02 de Agosto de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00005/OASTOL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca México a 2 Agosto 2017 Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00005/OASTOL/IP/2017 mediante la cual requiere: Nómina de todo el Organismo año 2008. No se especifica el periodo de la información solicitada. • Plantilla de todo el Organismo correspondientes al 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 Al respecto, me permito enviarle el oficio de respuesta del Servidor Público Habilitado donde anexa la información solicitada. Cabe señalar que artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala: Artículo 12. “...Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"... Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Licenciado en Economía -Jorge -Mejía -Zarate
“(Sic)”

Anexando a la respuesta tres archivos electrónicos: *“Nomina2008.pdf”*, *“PLANTILLA DE PERSONAL 2008.pdf”* y *“peticion 00005.pdf”*, en los cuales se anexa lo siguiente:

- Nómina del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca correspondientes del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.
- Plantilla del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca correspondientes al 01 de enero al 31 de Diciembre de 2008.

QUINTO. Recurso de Revisión.

Inconforme con esa respuesta, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01795/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

“No me estan entregando la información completa, son omiso, ademas solicite la nómina no un cuadro no veo las firmas de los servidores públicos..” (Sic)

Motivo de inconformidad:

“No me estan entregando la información completa, son omiso, ademas solicite la nómina no un cuadro no veo las firmas de los servidores públicos..” (Sic)

SEXTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión diez de agosto del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

SEPTIMO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha dieciocho de agosto del año en curso remitió informe justificado consistente en dos archivos electrónicos: respuesta rr 01795.pdf y Criterios 010-10 Firma de servidores públicos (1).pdf doce los cuales se omite su inserción por ser conocido por las partes, aunado que es ratifica su respuesta primigenia.

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Manifestaciones que esta autoridad las tiene por admitidas, desahogadas y las cuales serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el dieciocho de septiembre del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, , párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto primeramente se advierte que la información solicitada consiste en lo siguiente:

- Nómina de todo el Organismo 01 de enero al 31 de diciembre de 2008
- Plantilla de todo el Organismo correspondientes al 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2008.

Por lo que al respecto el sujeto obligado remito respuesta, sin embargo el recurrente inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información de forma completa, además señala que la nómina no tiene las firmas de los servidores públicos.

Ahora bien y toda vez que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre la existencia de la información solicitada, en consecuencia no se realiza el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta contar con la información de referencia.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
 Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla.

Es así, que tocante a la *Nómina de todo el Organismo 01 de enero al 31 de diciembre de 2008*, el Sujeto Obligado vía respuesta adjuntó el archivos "*Nomina2008.pdf*, del que se desprende un listado en el que se advierte diversos elementos que hacen referencia a la nómina general correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre 2008; sin embargo el documento, no es preciso dejando al particular con incertidumbre, ya que en este se observa rubros que manejan claves sin que se indique que su significado, tal y como se precisa en la imagen:

Quincena 1 - Período 01-Ene-2008 Al 15-Ene-2008

Cuota	A. Puesto	Pa. Matróna	Nombre	Puesto	Sexo	POS-QUE	POS-GR	POS-CL	POS-COM	POS-DES	POS-REC	POS-GR	0003-4-1	0003-4-6	0003-GR	0003-CUD	0004-2IF	0005-PON	0005-LA	Sal.Pag
0001-OP DEL C. DIR GEN	MANCHO	RODAS	YAZMIN	SECRETARIA EJECUTIVA	F	3,856.20	2,302.41						252.46	215.53	746.20				36.21	4,857.83
0001-OP DEL C. DIR GEN	ROSALES	HERNANDEZ	ANTUJO RICARDO	DIRECTOR GENERAL	M	25,000.00	12,854.68				16,422.16	493.85	421.58	13,796.97						40,364.89
0001-OP DEL C. DIR GEN	MARTINEZ	SUAREZ	YORGES	ASESOR	M	12,500.00	4,000.00				11,098.00	493.85	421.58	6,245.44				169.63	20,900.50	
0001-OP DEL C. DIR GEN	EVIA	BARCANO	ARMANDO	CHOFER DIRECTOR GENERAL	M	3,276.00	3,003.00					352.44	289.77	770.64					97.91	4,948.28
0001-OP DEL C. DIR GEN	PERENO	HERNANDEZ	MARIA ANTONIA	ASESOR DIRECTOR	F	12,500.00	3,823.50					493.85	421.58	2,892.54						12,318.53
0001-OP DEL C. DIR GEN	CHAZ	SANCHEZ	MARTHA LUCREIA	SECRETARIA PART.DIRECTOR GAL	F	12,500.00	3,823.50					493.85	421.58	2,892.54					168.63	12,946.99
0001-OP DEL C. DIR GEN	BARDE	BERGAND	RENE ALBERTO		M															0.00
0001-OP DEL C. DIR GEN	MONTEZ	MEREDA	JANIE		M															0.00
0001-COO DE ASU JUR	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	MARIA YENAMIA ARACELI	PROFESIONAL	F	3,856.20	2,462.86	244.54	737	217.36			298.25	254.6	925.74	88.56	38.56	2		5,361.25
0001-COO DE ASU JUR	MANABARR	GONZALEZ	SANDRA HORA	PROGRAMADORA ANALISTA	F	2,960.40	1,336.25	81.52	737	217.36			214.87	182.43	522.76	29.6	29.6	2		4,240.03
0001-COO DE ASU JUR	JANAS	RICHARDO	ANA GABRIELA	COORDINADOR DE AREA	F	7,607.70	2,445.32	81.52					412.19	351.87	1,523.24					7,947.74
0001-COO DE ASU JUR	ROMAZ	ALONSO	HUGO	COORDINADOR DE AREA	M	7,607.70	2,445.32	81.52					412.19	351.87	1,523.24					7,947.74
0001-COO DE ASU JUR	MOJICO	SIERRA	FERNANDO ROE	SUBDIRECTOR	M	12,500.00	2,384.85	81.52					5,715.15	493.85	421.58	4,959.47				15,486.71
0001-COO DE ASU JUR	FINCHER	LOPEZ	YARETH YAZMIN	COORDINADOR DE AREA	F	7,607.70	869.07						347.18	296.37	1,207.04				118.55	6,488.63
0001-COO DE ASU JUR	ARDENAS	SUZHAN	PEDRO EDUARDO	JEFE DE AREA	M	5,135.10	2,093.39						286.37	253	659.81				101.2	5,818.00
0001-COO DE ASU JUR	MALHEZ	DE JESUS	ROSABEA	PROFESIONAL	F	2,259.60	1,969.66						171.97	148.51	384.09				59.41	3,477.20
0001-COO DE ASU JUR	MARIN	LEON	VERONICA	JEFE DE DEPARTAMENTO	F	8,500.00	2,408.23						447.24	381.79	1,703.97				152.73	8,232.59
0001-COO DE ASU JUR	MATEU	GALES	JOB JESUS	AGENTE DE OFICINA COMERCIAL	M	4,200.00	2,044.99						256.04	218.57	763.81				87.43	4,810.14
0001-COO DE ASU JUR	FINCA	GONZALEZ	ALEJANDRO	JEFE DE AREA	M	5,135.10	1,614.00						276.75	236.25	884.51				94.5	5,171.99

De lo anterior como ya se mencionó las percepciones y/o en su caso deducciones aplicadas a los servidores públicos, no se precisa con exactitud, siendo que esta información forma parte de los elementos básicos señalados en el la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local que indica lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Ahora bien no se omite mencionar que si bien es cierta es de observancia del sujeto obligado lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Transparencia Local, solo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en la que generaron o administraron; esto es, no tiene la obligación de procesarla; sin embargo no se debe perder de vista que para el asunto que hoy nos ocupa y para la periodicidad señalada por el particular, el sujeto obligado en términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México publicada en Gaceta de Gobierno el veintiséis de agosto de dos mil cuatro señala:

Artículo 32.-...

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Normatividad que al ser de su observancia supedita al sujeto obligado a presentar informes mensuales los cuales además de ser enviados a la legislatura se envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización y los cuales se integran por información financiera, contable, patrimonial, presupuestal, programática y administrativa, por lo que al procesar dicha información el Sujeto Obligado posee o administrar la información solicitada con mayor precisión los conceptos que integran la nómina, máxime que de acuerdo al artículo 92 de la Ley de Transparencia de la materia señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición la información de forma sencilla, precisa y entendible, para el asunto que nos ocupa tocante a la nómina ya que como se señalado en líneas anteriores si bien es cierto el sujeto obligado remite un documento que contiene nombre del servidor público, puesto, sexo, éstos son los únicos rubros que se precisan, toda vez que los demás se encuentran en clave por lo que no se tiene certeza a que corresponde cada rubro, ya que el sujeto obligado no señala el significado de dichas claves.

Por otro lado en su informe justificado el sujeto obligado indica que de las documentales entregadas fueron omitidos datos, tales como: RFC, CURP, Numero de Seguridad Social, Deducciones, numero de trabajador, y firma del servidor público; sin entregar al recurrente el acuerdo de clasificación por medio del cual fueron testadas o suprimidas del soporte documental dichos datos.

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que al advertir esta Resolutora que el Sujeto Obligado no cumple con las formalidades señaladas en la multicitada Ley de Transparencia se colige que la información suprimida indebidamente no puede llegar a considerarse como verdadera en versión pública, pues para que un documento testado, tachado o suprimido sea considerado como una auténtica versión pública, debe estar acompañada forzosamente del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el que **funde y motive** porque ciertos datos no aparecen en los documentos.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, cabe precisar que dicha Ley indica claramente que para la elaboración de un acuerdo de clasificación se deberá indicar, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien el recurrente manifiesta en sus agravios que: “No me están entregando la información completa, son omiso, además solicite la nómina no un cuadro no veo las firmas de los servidores públicos...” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado señala mediante el otorgamiento de su informe de justificación que, la misma fue borrada al ser considerada como información confidencial, al tratarse de datos personales que hacen referencia a los servidores públicos, sustentado su pronunciamiento en el criterio cuyo 10/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

¹ *La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado*

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Bajo este contexto los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente el propio Sujeto Obligado señala en su informe justificado que borró la firma del servidor público por ser considerada como confidencial, sin embargo dichos datos son públicos, pues su aparición en el documento donde conste el recurso que se eroga por el pago de la prestación de sus servicios, dan certeza de que realmente se están entregando los recursos públicos, situación que actualiza la hipótesis normativa prevista en el criterio 10/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Una vez precisado lo anterior, ya que el Sujeto Obligado remitió la nómina, y que de la misma, de acuerdo a lo señalado por el propio Sujeto Obligado, fueron eliminados datos que son de acceso público, además que de la misma no se precisan los elementos que han sido señalados, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, este Órgano Garante considera pertinente volver a ordenar la información correspondiente al periodo que va del primero de enero al 31 de diciembre de 2008, en donde se precise el departamento de adscripción del servidor público, así como, cada uno de los rubros que integran el documento, en versión pública, emitiendo para tal efecto el Acuerdo respectivo en los términos de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien por lo que hace a la Plantilla de todo el Organismo correspondientes al 01 de enero al 31 de diciembre de 2008, al respecto, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

primigenia remite un listado del que se observa que contiene nombre del servidor público, puesto y departamento este último en clave.

Es así que esta autoridad advierte que en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2008, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, establece en su apartado III.3, denominado Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente, que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal señala de manera textual que: *"la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos OSFAPRE01 al OSFAPRE06, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.*

En éste sentido por lo que hace a la plantilla de personal, debe entenderse como un listado donde constan los nombres de los servidores públicos y demás datos tocantes a ellos, no obstante puede cambiar según la aplicabilidad de la norma, el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto y unidad de adscripción.

Así las cosas, para el asunto que nos ocupa, la documental remitida por el Sujeto Obligado, nuevamente se identifica la existencia de claves en la descripción que hacen referencia al

departamento al que se encuentran o se encontraron adscritos los servidores públicos; sin embargo, ésta Resolutoria advierte que ocioso ordenar el documentó en donde constara el departamento o unidad de adscripción, toda vez que en la nómina general del mes de enero al 31 de diciembre de 2008, se está ordenando, como ya quedo precisado el nombre del departiendo de adscripción.

Versión Pública

Ahora bien para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”(Sic)

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

(pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. *Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

III. *Cuotas sindicales;*

IV. *Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

V. *Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

VI. *Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

VII. *Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

VIII. *Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

IX. *Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo,

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo tanto, como ya se mencionó en líneas anteriores, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente electrónico del recurso de revisión 01795/INFOEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

Primero. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00005/OASTOL/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente** en los términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública, lo siguiente:

- a) *La nómina general de todo el personal adscrito al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, correspondiente al primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.*

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y debiendo ser entregado a la recurrente.

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión: 01795/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Roman Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01795/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT

RESOLUCIÓN